

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Ley disponiendo que por el Ministro de este Departamento podrá autorizarse la constitución de Jurados mixtos para determinadas industrias,

Ministerio de la Gobernación

Orden estableciendo, con carácter general y obligatorio, el examen de capacidad técnica y práctica para obtener la autorización o carnet de operador para cinematógrafo público.

Administración provincial

Diputación provincial de León.—Comisión Gestora.—Anuncios.

Sección Agronómica de León.—Compra de trigos.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Recurso interpuesto por el Letrado D. Lucio García Moliner. Edictos de Juzgados. Requisitoria.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria.—*Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.*

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Base I. A título excepcional, y previo informe del Consejo de Trabajo, podrá autorizarse por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión la constitución de Jurados mixtos para determinadas industrias que así lo soliciten por su importancia y desarrollo, cualquiera que sea la división de profesionales que abarque, y asimismo la constitución de Jurados mixtos de empresas cuando lo pidan las representaciones patronal y obrera de la misma y la empresa de que se trate ocupe un mínimo de quinientos obreros.

En los Jurados de empresa los Vocales obreros se elegirán por vota-

ción directa de todos los trabajadores de la misma.

En todo caso, las decisiones de estos Jurados deberán acomodarse a las regulaciones de carácter nacional acordadas en las conferencias paritarias de la profesión o industria.

El traspaso de Jurados mixtos hasta ahora efectuado del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a otros Departamentos ministeriales, queda subsistente.

Base II. Los Presidentes de los Jurados mixtos serán funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial que tengan más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes, de la carrera fiscal que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

En los Jurados mixtos de las capitales de provincias y poblaciones importantes que a este efecto se les asimilen, la designación de Presidente se hará por el Ministro de Trabajo, previo concurso, en que serán preferidos los funcionarios judiciales que acrediten haberse especializado en estudios sociales y, en su defecto, mayores méritos o servicios en su carrera.

Los designados seguirán figurando en su respectivo Escalafón a todos los efectos, pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y

percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será Presidente el Juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los Presidentes de los Jurados mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos Cuerpos, y sólo serán separados de sus cargos por las causas que en las leyes que los rigen hayan sido previstas, mediante la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia carrera y de categoría superior.

Los actuales Presidentes cesarán en sus funciones al proveerse los concursos. Sin embargo, el Ministro de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto y en el que hayan informado favorablemente las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto.

El cargo de Vicepresidente del Jurado mixto será de libre nombramiento del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión; pero deberá recaer su designación, precisamente, en personas mayores de treinta años y que sean: funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado en los que se ingresa por oposición entre Doctores o Licenciados en Derecho; Profesores de las Escuelas Sociales que tengan título de Licenciados en Derecho; Abogados con más de cinco años de ejercicio profesional o graduados de las Escuelas Sociales. También podrán ser nombrados Vicepresidentes los que posean otros títulos académicos o facultativos relacionados con la profesión regida por el Jurado mixto de que se trate.

No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de Jurados mixtos, aun cuando reuniese las condiciones anteriormente señaladas, los que sean miembros de Sindicatos u organizaciones patronales u obreras, o estén al servicio regular de las mismas, salvo si hubieren sido dados de baja en ellos cuatro años antes de su nombramiento.

Los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por concurso-oposición, en el que serán considerados como méritos el ser gra-

duados de las Escuelas sociales o haber seguido cursos universitarios de Derecho del Trabajo o Política Social.

En lo sucesivo el ingreso como funcionario técnico-administrativo en los Jurados mixtos se hará por concurso, en que tendrán preferencia los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que hubieren cesado en sus cargos al suprimirse los Tribunales industriales, y los graduados de las Escuelas sociales.

Los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones inspectoras de las Oficinas de Colocación obrera establecidas en la misma localidad, y los primeros designarán a los Presidentes de aquellas Oficinas establecidas en las demás localidades del territorio a que extienda su competencia el Jurado mixto respectivo.

Para ser designados tendrán preferencia los Jueces de primera instancia, y, en todo caso, habrán de ser personas de reconocida independencia.

Si hubiere más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente que tuviere más categoría en su carrera o más antigüedad en su función.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Jurados mixtos no podrán ejercer la Abogacía.

Base III. Quedan suprimidos por esta ley los Tribunales industriales.

Se entenderá ampliada la competencia de los Jurados mixtos en materia contenciosa a cuantos asuntos hace referencia el apartado 2.º del artículo 19 de la Ley vigente de 27 de Noviembre de 1931, sin limitación alguna de cuantía, y a los efectos que en la actualidad compete a los Tribunales industriales, en virtud del artículo 435 del Código de Trabajo, manteniéndose las excepciones que fija el artículo 104 de la Ley sobre Jurados mixtos y el 427 del Código de Trabajo.

En los asuntos que quedan sometidos a la competencia de los Jurados mixtos se seguirá el procedimiento señalado en la citada Ley de 27 de Noviembre de 1931, con las modificaciones establecidas por la presente Ley.

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a dictar las normas complementarias

del procedimiento que deberá seguirse en esta jurisdicción.

Las demandas por despido podrán ser formalizadas dentro de los diez días posteriores a aquél, y quince cuando se trate de demandas que procedan de fuera de la localidad, y las relativas a horas extraordinarias sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Todas las demás acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado por Ley especial plazo particular de duración prescribirán a los tres años, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho del cual dimana la acción.

En los litigios mantenidos ante los Jurados mixtos podrán los interesados comparecer por sí o representados por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezca. No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargo o empleo en un Jurado mixto. Cuando el patrono comparezca asistido de Letrado, podrá el obrero solicitar se le designe Abogado de oficio, si carece de medios para satisfacer sus honorarios.

En la presentación de las demandas y tramitación de las mismas deberá observarse lo preceptuado en el Decreto de 21 de Marzo de 1935, al que se da fuerza de Ley.

Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250 si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno. Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el montante de todas las demandas de un mismo obrero contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas. También se atenderá al montante global de todas las demandas cuando varios obreros reclamen juntos, o separadamente, a un mismo patrono por una misma causa de pedir y con referencia a una misma y única decisión patronal que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Contra los fallos de los Jurados mixtos se dará el recurso de apelación ante el Tribunal Central que se crea en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de cuyas sentencias, si recayeran en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, podrá recurrirse en revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo. Este recurso de revisión deberá formalizarse con intervención de Letrado. Cuando las reclamaciones versen sobre accidentes del trabajo, los fallos del Jurado mixto podrán ser recurridos directamente ante la citada Sala del Tribunal Supremo.

En las apelaciones ante el Tribunal Central será posible discutir la apreciación de hechos establecida por el veredicto o el Juez de primera instancia cuando actúe sin Jurado.

El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley (comprendida en los casos previstos en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil), quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o en competencia de jurisdicción.

Para poder recurrir contra la resolución del Jurado, será requisito indispensable el consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente; pero si ésta excede de 2.500 pesetas, podrá solicitar del Presidente del Jurado mixto, dentro del término de quinto día, contado desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale, mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal. Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá en el mismo día o al siguiente sobre la fianza o acordará requerir, con carácter de urgencia, al Juez municipal correspondiente, para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos. En igual derecho estará el recurrente en el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable por virtud de otras resoluciones, también recurridas, llegue a esta cifra.

El Tribunal Central estará formado por tres Magistrados, dos patronos y dos obreros, con sus respecti-

vos suplentes, designados los primeros por el Ministro de Trabajo, en la misma forma y condiciones que se establece para los Presidentes de Jurados mixtos, y los representantes patronales y obreros por sus organizaciones profesionales correspondientes.

Hasta tanto se verifiquen las elecciones profesionales, patronales y obreras, la designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo.

El Ministro de Trabajo designará el Presidente entre los Magistrados que formen parte del Tribunal. Este podrá dividirse en dos Secciones, una de despidos y otra de salarios. Se reunirá el Tribunal en el pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.

Base IV. Cuando el Jurado mixto delibere sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, será preceptivo si lo pide cualquier Vocal, el reclamar los asesoramientos técnicos que se juzguen convenientes. Dichos asesoramientos deberán prestarse en el plazo no superior a quince días.

En las deliberaciones sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, no podrá dirimir el Presidente con su voto los empates que se produzcan.

Contra tales bases y acuerdos subsistirán los recursos previstos en el artículo 29 y siguientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Tanto para resolver los recursos contra las bases o acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos, como para estatuir sobre la materia de unas y otros, cuando por empate no hubiese sido posible lograr acuerdo del Jurado, el Ministro deberá oír al Consejo de Trabajo. Cuando estas bases o acuerdos de carácter general se refieran a materias de salarios, jornada o imposición de plantillas mínimas de trabajadores y fijación de indemnización por despido, será también preceptivamente obligatorio el informe del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y del Consejo de Industria.

Contra los pactos colectivos de condiciones de trabajo podrán interponerse por los elementos afectados los mismos recursos establecidos

para las bases de trabajo y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos. Sobre estos recursos resolverá el Ministerio de Trabajo, oído el Consejo de Trabajo.

El plazo máximo de vigencia de las bases de trabajo se fija en tres años.

Este precepto no tendrá efecto retroactivo; es decir, que las actuales bases caducarán al expirar el plazo de vigencia que tuvieren señalado. Sin embargo, en todo caso, ínterin no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

La inspección del cumplimiento de las Leyes sociales corresponderá a los Inspectores provinciales, sin perjuicio del derecho que a los Jurados mixtos se les reconoce de formular denuncia sobre este extremo a los Inspectores referidos.

Las Comisiones inspectoras de los Jurados mixtos serán las encargadas especialmente de vigilar la observancia de las bases de trabajo y acuerdos de los organismos mixtos del mismo, y en caso de que no puedan, por cualquier motivo, funcionar, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la Inspección del Trabajo para que cuide del cumplimiento de dichas bases y, acuerdos.

Base V. Tendrá fuerza de ley el Decreto de 24 de Mayo de 1935.

Se declara la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar subalterno de los Jurados mixtos de Trabajo, en las siguientes condiciones:

a) Queda confirmada la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar que haya sido nombrado mediante concurso y de aquellos que sin concurrir este requisito sean graduados de Escuelas Sociales.

b) Los demás auxiliares de Jurados mixtos serán sometidos a una prueba de aptitud, a tenor de las normas que fijará oportunamente el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

c) El personal subalterno de Jurados mixtos que se declara inamovible en virtud de esta Ley, podrá ser destinado a prestar servicios a otras dependencias del Ministerio de Trabajo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o difieran de las contenidas en esta Ley.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión queda autorizado para acoplar estas modificaciones al texto de la Ley vigente, publicando en el plazo de un mes un texto refundido.

Base adicional

Las representaciones patronal y obrera, en los organismos a que se refiere esta Ley, salvo cuando se trate de Jurados mixtos de Empresas, serán elegidas allí donde existan dos o más organizaciones, concediendo representación a las minorías.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Federico Salmón Amorin*.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1935)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 3 de Mayo último, ha previsto para la exhibición de películas cinematográficas cuanto podía interesar al público, señalando condiciones para la construcción de los edificios dedicados a cinematógrafo, expresando las que debían reunir las cabinas para el aparato de proyecciones, los previsores de incendio de películas y la disposición especial de todas las instalaciones, a fin de poder garantizar una mayor seguridad del público que asiste a esos espectáculos.

Pero estas medidas reglamentarias no han previsto el desarrollo creciente de la industria cinematográfica ni el incremento progresivo que de día en día va adquiriendo el cinematógrafo en España; por cuyo motivo esta clase de espectáculos requiere mayor atención de parte de la Autoridad gubernativa, a fin de que se garantice la capacidad técnica de los operadores, quienes vienen ya siendo sometidos a un breve examen de escasa eficiencia, que justifique que su competencia de trabajo responda de una perfecta manipulación de los aparatos que manejen y

sirva de garantía a las empresas para la elección del técnico cuyos servicios hayan de utilizar.

Mas todas las previsiones actuales no tendrán complemento si no se obliga a los aspirantes a operadores a probar su suficiencia técnica y práctica en examen reglamentado que justifique sus conocimientos y su pericia.

Al logro de estas aspiraciones en beneficio de todos.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se establece, con carácter general y obligatorio, el examen de capacidad técnica y práctica para obtener la autorización o carnet de operador para cinematógrafo público.

2.º Las pruebas de dicho examen habrán de efectuarse dentro del mes de Abril de cada año, previa convocatoria y ante un Tribunal formado por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid o de los Gobiernos civiles en provincias, que auctuará de Presidente; cuatro Vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, debiendo ser los cuatro designados por sus respectivas Sociedades profesionales, y un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, perteneciente al Negociado de Espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

Caso de que en la capital de provincia donde el examen se verifique no hubiese número suficiente de Vocales con los requisitos señalados, se constituirá el Tribunal con el Presidente y dos Vocales, siendo uno de éstos técnico operador, y otro, dueño de cinematógrafo o de casa alquiladora de películas.

3.º Los gastos de alquiler de aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes, se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet.

4.º Los aspirantes habrán de saber, leer y escribir; tener cumplidos dieciocho años de edad, que acreditan

con certificación del acta de nacimiento; no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, acreditándolo mediante un certificado facultativo.

6.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema «de bolas», que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

7.º Una vez practicado el ejercicio teórico pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los dos ejercicios, declarándolo el Tribunal «apto» o «no apto» para el manejo de aparatos cinematográficos; y

8.º Queda aprobado el programa adjunto redactado por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid. («Gaceta» de 5 de Julio de 1935)

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

PRESIDENCIA

ANUNCIO DE SUBASTA

Esta Presidencia acordó señalar el día 13 de Agosto próximo, y hora de las doce y media, de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de construcción del camino vecinal de Tabuyo del Monte a la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria, bajo el tipo de ciento ochocientos mil quinientas setenta y dos pesetas con quince céntimos, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación, y será presidido por el de la Diputación o por el Vicepresidente, en su caso, con asistencia del

Sr. Diputado provincial nombrado al efecto y Notario que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurrirán a esta subasta, se eleva a tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas con dieciséis céntimos, (equivalentes al 3 por 100 del precio tipo y al 5 por 100 del precio de contrata la fianza definitiva si la adjudicación se hiciere por el tipo o con baja que no exceda del 5 por 100. Si la baja excede del 5 por 100 la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de la Depositaria de esta Diputación, la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Comunicaciones), todos los días laborables, de diez a trece, desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior a la celebración del acto.

El plazo para la ejecución de las obras será el de catorce meses.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con poder para ello, declarado bastante por el Letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal de 2 de Julio de 1924, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebra-

ción de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 18 de Julio de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en, con cédula personal clase número, expedida en, con fecha, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D. en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número del día de así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta y conforme en todo con los mismos, se compromete, con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga; advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias en cantidad que en ningún caso sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente).

N.º 571.—63,00 pts.

Sección Agronómica de León

COMPRA DE TRIGOS

En cumplimiento de Orden Circular del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura del 15 de los corrientes, recibida hoy, se hace público que el próximo día 23 del presente mes se comenzará la compra de trigo dentro de las preferencias señaladas en la Ley de 9 de Junio de 1935 y su Reglamento de 25 del mismo mes, em-

pezando a recibir los que estén pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en los almacenes Ponga, de Valencia de Don Juan, desde las nueve a las diecisiete, de los martes y viernes de cada semana.

El trigo ha de ser sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100.

A la recepción de cada partida se entregará un recibo a favor del vendedor, para que contra su presentación en la Jefatura de la Sección Agronómica puedan hacer efectivo su importe líquido, a partir del quinto día de la total entrega.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 17 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Urquiza.

Universidad de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Anuncio de matrícula de los alumnos no oficiales

Durante todo el próximo mes de Agosto, de diez a una de la mañana de los días laborables, queda abierta en estas Oficinas la matrícula no oficial para los exámenes extraordinarios de Septiembre siguiente, en las Facultades de Derecho y Ciencias, (esta última en sus dos Secciones de Químicas y Físico-Químicas, y en las asignaturas con destino a Carreras especiales y preparatorios de Medicina y Farmacia)

Los interesados elevarán sus solicitudes al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas y acompañadas del importe de los derechos correspondientes distribuidos en la forma que sigue: En papel de pagos al Estado, un grupo de diez pesetas; por derechos de matrícula, otro de cinco; por derechos académicos; y otro de 1,25 por derechos de examen; más 23,75 pesetas en metálico. (diez pesetas por derechos de matrícula; cinco por derechos académicos; 1,25 por derechos de examen; 2,50 por derechos de formación de expediente; y cinco por cuota para el Patrimonio Universitario), estos derechos se entienden por asignatura. También acompañarán el carnet de identidad

escolar y una peseta en metálico por derechos de visado del mismo y tantos móviles de 0,25 pesetas como asinaturas más dos.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en Facultad, deberán acompañar también el Título de Bachiller, partida de nacimiento (legalizada si no son naturales de esta provincia), certificado de revacunación y dos fotografías para el carnet, más cinco pesetas en metálico por derechos de expedición del mismo. Los que sean Bachilleres por este Distrito Universitario quedan exentos de la presentación del certificado de nacimiento.

Los que habiendo comenzado sus estudios en otra Universitaria deseen continuarlos en esta, deberán solicitar de la Universidad de origen el traslado de su expediente acreditando haberlo hecho mediante la presentación del oportuno recibo.

La matrícula gratuita deberá ser solicitada, previos los requisitos establecidos al efecto, del 1 al 15 del expresado mes de Agosto y los alumnos tendrán que abonar los derechos académicos y las cinco pesetas en metálico que corresponden al Patronato, según lo dispuesto en Orden de 28 de Junio último, (*Gaceta* de 3 de Julio).

Serán declaradas nulas tanto las matrículas como los exámenes que se soliciten contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 15 de Julio de 1935.—El Secretario general, Guillermo Estrada.—V.º B.º: El Rector accidental, Dr. Espún.

EXAMEN DE INGRESO

Del 1 al 20 del próximo mes de Agosto y en las Oficinas de la Secretaría general, instaladas provisionalmente en los locales del Orfeón Ovetense (Antiguo Casino de Oviedo), queda abierta la matrícula para los exámenes de ingreso de la Universidad, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Abril último y demás disposiciones complementarias, los días laborables y de las diez a las trece horas.

Son requisitos indispensables la presentación de tres tarjetas, que serán adquiridos en la Universidad el precio de 2,50 pesetas las tres vendi-

das siempre inseparablemente que el alumno cubrirá y firmará con toda claridad pegando en cada una de ellas su fotografía al tamaño señalado. Además acompañarán los documentos siguientes: Cédula personal, título de Bachiller o resguardo del pago de los derechos, partida de nacimiento legalizada (que acredite tener cumplidos los 15 años) y certificación de revacunación. Abonará la cantidad de 50 pesetas en metálico por derechos de examen.

La matrícula gratuita deberá ser solicitada previos los requisitos establecidos al efecto por las disposiciones vigentes.

Estarán exceptuado del examen de ingreso los alumnos que obtengan el Título de Bachiller por el plan de Agosto de 1934 y los que siendo bachilleres por planes anteriores, tengan algún título profesional superior o hayan aprobado anteriormente alguna asignatura de Facultad.

Serán declaradas nulas tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 15 de Julio de 1935.—El Secretario general, Guillermo Estrada.—V.º B.º: El Rector accidental, Dr. Espún.

Administración municipal

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, durante cuyo plazo y los cinco siguientes, pueden los interesados presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Hallándose la Secretaría de este Ayuntamiento desempeñada interinamente desde hace más de seis meses, se anuncia de nuevo para su provisión en la misma forma, para dar cumplimiento al artículo 30 del Reglamento de Funcionarios.

Los aspirantes han de justificar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, segunda categoría,

para solicitar la plaza, que está dotada con un sueldo anual de 3,000 pesetas.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, contados a partir del de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Hospital de Orbigo, 16 de Julio de 1935.—El Alcalde, Luis Olivera.

Ayuntamiento de San Justo de la Vega

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes pueden los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

San Justo de la Vega, 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, Lucio Abad.

Ayuntamiento de Villaturiel

A los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1935, con arreglo al artículo 509 de dicho Estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades en el mencionado repartimiento.

Villaturiel, 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, Isidoro San Juan.

Ayuntamiento de Luyego

Las cuentas municipales de ordenación y caudales del año 1934, con sus justificantes, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de 15 días, a fin de que los habitantes del Municipio que lo deseen puedan formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según disponen los artículos 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924.

Luyego, 16 de Julio de 1935.—El Alcalde, Magin Fuente.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Ante este Tribunal y por el Letrado D. Lucio García Moliner, en nombre y representación de D. Agustín del Río Campo, D.^a María García García, D.^a Benedicta del Río Campo, doña María Villar y D.^a Amelia Turrado Carracedo, vecinos de San Félix de la Valdería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de ocho de Abril del corriente año, por la Junta Administrativa de San Félix de la Valdería, por el que se procedió al parcelamiento de un trozo de terreno comunal denominado Valdefranco, con exclusión de los recurrentes, y por providencia de esta fecha en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso, para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a nueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Juzgado de instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Martínez de la Cruz, súbdito portugués, del que se ignoran las demás circunstancias personales, domicilio y paradero, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado de instrucción, al objeto de constituirse en prisión y cumplir el arresto subsidiario de diez meses y cinco días, que por su insolvencia decretó contra él la Junta Administrativa de contrabando y defraudación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el expediente que con el número 42 de 1934, instruyó con motivo de aprehensión, por fuerzas de la Guardia civil de Cistierna, en esta provincia, el 7 de Septiembre de 1934, de piedras preciosas, pues así está acordado en expe-

diente que para hacer efectiva tal pena se instruye en este Juzgado con el número 95 del corriente año.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención del referido sujeto y de ser habido sea puesto a mi disposición en la prisión provincial de esta capital.

Dado, en León, a 15 de Julio de 1935.—Enrique Iglesias.—El Secretario Valentín Fernández.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Manuel Fernández, súbdito portugués, del que se ignoran las demás circunstancias personales, domicilio y paradero, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado de Instrucción al objeto de cumplir el arresto subsidiario de diez meses y cinco días que por su insolvencia decretó contra él la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de esta provincia en el expediente que con el número 42 de 1934 instruyó con motivo de aprehensión por fuerzas de la Guardia civil de Cistierna, en esta provincia el 7 de Septiembre de 1934, de piedras preciosas e encendedores mecánicos, pues así está acordado en expediente que para hacer efectiva tal pena instruye en este Juzgado con el número 97 del corriente año.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del referido sujeto y de ser habido sea puesto a mi disposición en la prisión provincial de esta capital.

Dado en León, 15 de Julio de 1935.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes

Don Pedro Fernandez Fernandez, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente hago saber: Que en ejecución de sentencia de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Juan Bautista Alvarez Tomé, en nombre y representación de la Compañía

Nistal y Compañía, con residencia en Benavides de Orbigo, contra Baldomero Fernandez Suárez, vecino de Vivero, sobre pago de 1.317,50 pesetas, intereses y costas, se saca a pública subasta por término de veinte días, los siguientes inmuebles pertenecientes a dicho ejecutado.

1.^a Una casa, en el casco del pueblo de Vivero, de unos cien metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, calle real; Poniente, casa de herederos de Manuel Martínez, y Este, finca de Urbano Alvarez : Valorada en dos mil pesetas.

2.^a Un prado, al mismo término, al sitio de Serrano, de veinte áreas, que linda: al Este, otro de Antonio Alvarez : Sur, camino, Oeste, Victorina Díaz, y Norte, Valeriano Díaz: Valorado en cuatrocientas pesetas.

3.^a Otro prado, en el mismo término, y sitio del Collado, de diez áreas, que linda: al Sur, Antonio Alvarez; Este, Victorina Díaz; Oeste, Valeriana Díaz, y Norte, Valeriano Díaz: Valorado en seiscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de Agosto próximo, a las once de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y será requisito indispensable para que se consigne en el expediente del Juzgado, el diez por ciento de tasación, advirtiéndose a los licitadores que no existen titularidades de los bienes objeto de esta subasta y habrán de conformarse con el testimonio de la diligencia que se practique.

Dado en Murias de Paredes, a doce de Julio de 1935.—Pedro Fernandez .—P. S. M.: Román Rodríguez.

N.º 572.—29,00 pts.

Requisitoria

Indalecio López «El Albardeero», natural de Trascastro (León), de 23 años de edad, hijo de Isidoro y Ludivina, de oficio albardeero, ambulante, procesado por el delito de rebelión, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado militar núm, 10, de Gijón; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, 19 de Julio de 1935.—El Capitán Juez instructor (Ilegible).



Servicio nacional de Higiene y Sanidad Veterinaria

PROVINCIA DE LEÓN

MES DE JUNIO DE 1935

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNÓ	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
La Vecilla.....	Porcina..	10	M. Rojo	Lederle	Bueno.
Los Barrios de Luna.....	Idem....	1	Idem	I. N. V.....	Idem.
Gordoncillo.....	Idem....	20	Idem	Ibys.....	Idem.
Santas Martas.....	Idem....	10	Idem	Pasteur	Idem.
Villamañán	Ovina... 380		C. bacteridiano.....	I. N. V.....	Idem.
Los Barrios de Luna.....	Bovina.. 8		C. sintomático.....	Idem.....	Idem.
Carrocera.....	Idem.... 30		Idem.....	Idem.....	Idem.
Mansilla de las Mulas.....	Idem.... 118		Idem.....	Pasteur.....	Idem.
Villasabariego.....	Idem.... 20		Idem.....	Idem.....	Idem.

RESUMEN

Vacunaciones de Mal Rojo..... 41
 Idem de C. bacteridiano, Ovinas... 380
 Idem de C. sintomático, Bovina.... 176

León, 11 de Julio de 1935.—El Inspector provincial, Primo Poyatos.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE LEON

MES DE JUNIO DE 1935

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Relaciones del mes anterior	Idem mes actual	Curados	Muertos o sacrificados	Quedados enfermos
Carbunco bacteridiano.....	Sahagún	Cebanico.....	Bovina.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina.....	»	23	»	23	»
Idem.....	León.....	Vegas del Condado.....	Bovina.....	»	8	»	3	»
Muermo.....	Idem.....	León.....	Equina.....	»	2	»	80	»
Peste porcina.....	Villafranca.....	Candín.....	Cerda.....	»	100	»	»	»

León, 11 de Julio de 1935.—El Inspector provincial, Primo Poyatos.